



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107

26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, y contra algunos(as) de sus integrantes, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y FASE DE INVESTIGACIÓN:**

- 1) Mediante Auto 60 del 22 de septiembre de 2016 (folios 8 y 9) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**
- 2) Mediante comunicación interna SAC/1802/2017, con radicado 2016IE3012 de 2017 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**
- 3) Mediante Auto 014 del 22 de junio del año 2017 (folios 55 a 57), el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, a la expresidenta, al entonces presidente, a la tesorera actual y a la entonces secretaria. Con el mismo auto se decretaron pruebas, y se procedió a vincular a los(as) cinco investigados(as), según expediente OJ-3502 (folios 58 a 116).
- 4) Vencido el periodo probatorio se corrió traslado para la presentación de alegatos (folios 131 a 135), conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto se pronunciaron la tesorera Rosalba Parra Triana (folio 120), la ex presidenta Marleny Esperanza Reyes (folio 121), mientras que los(as) demás investigados(as) guardaron silencio.

Página 1 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

- 1) Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica 751 del 16/09/1969, registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el código 8024.
- 2) **Marleny Esperanza Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.882, presidenta de la organización del periodo 2012-2016.
- 3) **Oscar Javier Lizca**, identificado con cédula de ciudadanía 79.562.670, presidente de la organización desde el 25 de julio de 2016 hasta el 06 de marzo de 2018.
- 4) **Rosalba Parra Triana**, identificada con cédula de ciudadanía 51.741.690, tesorera actual.
- 5) **Ana Mireya Ordóñez**, identificada con cédula de ciudadanía 1030.890.132, secretaria de la organización desde el 25 de julio de 2016 hasta el 03 de abril de 2018.

## III. CARGOS FORMULADOS, ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS, RELACIÓN DE NORMAS

- 1) Respecto de la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C:

**Cargo formulado con Auto 014 de 2017:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a) No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, por cuanto el libro de tesorería no cuenta con los consecutivos, y no se practicó la retención en la fuente en el contrato de obra civil suscrito para la repavimentación frente a la iglesia del barrio, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y al numeral 2 del artículo 51 de los estatutos de la JAC que exigen llevar contabilidad en debida forma.
- b) No cuenta con libro de actas de junta directiva y de inventarios, lo que constituiría violación a los literales d. y e. del artículo 109 de los estatutos de la organización.

Página 2 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

c) No se elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para los periodos anuales 2014, 2015 y 2016, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

**Consideraciones del IPAC:** respecto de no practicar la retención en la fuente, el informe de inspección emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales constituye plena prueba en contra de la organización. A folio 39 se lee: *“Se pregunta si han pagado retención en la fuente, obligación que la señora Esperanza Reyes (presidente periodo 2012-2016, aduce que no ha cumplido, es decir, no efectuaron retención en la fuente habiendo lugar a ello en un contrato de obra civil por la pavimentada de la bahía por valor de \$20.000.000...”* ese contrato tiene como fecha de suscripción el 13 de abril del año 2016, siendo el contratista, el ciudadano Javier Ernesto Torres Castiblanco, según se observa a folios 43 y 44. Además, como evidencia del mismo, aparece el acta de diligencia de inspección de fecha 8 de noviembre de 2016 (folios 22 a 27), concretamente el folio 25 vuelto, documento que está firmado a folio 22 por la ex presidenta Esperanza Reyes y la actual tesorera Rosalba Parra Triana.

Es de anotar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no hay evidencia de que la situación se haya subsanado. En consecuencia, se comprueba la responsabilidad de la persona jurídica por lo que se impondrá sanción.

En cuanto a la imputación por ausencia de consecutivos en el libro de tesorería (folio 39) se procederá al archivo de la investigación teniendo en cuenta que la organización ha desplegado acciones pertinentes para subsanar el hallazgo, prueba de ello es la manifestación de la actual tesorera Rosalba Parra Triana, quien en diligencia del 30 de noviembre de 2017 (folio 75), expuso: *“que a la fecha ya se encuentra al día la contabilidad con sus comprobantes de egreso firmados, como fue presentado aquí en el IDPAC, como el 17 de octubre del año 2017.”*, cuestión que fue corroborada por el actual fiscal Jaime Jaramillo con documento de fecha 10 de diciembre del año 2017 (folio 88), quien declara: *“Después de una minuciosa revisión de los libros y firmado los comprobantes de egreso [egreso] correspondientes a 1 de Agosto de 2017 al 10 de Diciembre del 2017 puedo informarles a Ustedes que esta (sic) debidamente llevado y registrado los alquileres, encontrando que ala (sic) fecha esta (sic) en el recibo de caja #0156 y comprobante de egreso # 034. se (sic) han llevado con las respectivas normas contables y con los datos perfectos de ingresos y egresos aprobados por los directivos según los gastos revisados.”*

En lo que tiene que ver con los libros de actas de junta directiva y de inventarios se dispondrá el archivo en favor de la Junta de Acción Comunal como quiera que el motivo por el cual estos no se llevaban se debía a que la organización no había solicitado su inscripción ante la entidad de inspección, vigilancia y control, pero el día diecinueve de octubre del año 2016 obtuvo del Instituto Distrital de la Participación

Página 3 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107

26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

y Acción Comunal los registros número 5443 y 5445, por la causal "PRIMERA VEZ" según se evidencia a folio 137, por solicitud de la propia Rosalba Triana Parra. A su vez, desde el folio 101 y hasta el 105 reposa copia parcial del libro de inventarios.

Finalmente, respecto de la omisión del presupuesto de gastos e inversiones quedó establecido en los documentos de las diligencias de inspección practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 51): "No hay Presupuestos años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016."; "**Esperanza Reyes aduce que nunca hicieron presupuesto y por ende no fue aprobado...**" (véase folio 46 vuelto, en concordancia con folio 24). En armonía con ello, la tesorera Rosalba Torres declaró el 30 de noviembre de 2017 a folio 75: "no hemos tenido asambleas, citaciones sí, pero nunca hay cuórum decisorio. Reuniones de junta directiva sí ha habido varias, pero no se levantado actas de cada una de ellas porque la secretaria también renunció a dos meses de nombramiento, y las personas que fueron nombradas carecen del conocimiento para llevar todos los procesos y documentos que se deben hacer. **PREGUNTADO:** ¿se puede decir que durante los años 2016 y 2017 no se ha realizado asamblea de afiliados de la Junta de Acción Comunal con cuórum válido? **CONTESTÓ:** no se han realizado."

A folio 82 vuelto aparece el acta de diligencia de inspección practicada por el IDPAC el día 17 de noviembre de 2017, en la que intervinieron por parte de la Junta de Acción Comunal el vicepresidente, la tesorera, el fiscal y una conciliadora, en la que se estableció que si bien se realizaron reuniones, estas no producen efecto por cuanto no cumplen con el requisito del cuórum: "Verificación de Actas de Asamblea. Registro 5444, 260 folios, pe. Jurídica 751, aperturado de octubre 19 de 2016, 1ª asamblea y oct. 2016 no hay Quorum en ninguna de las Asambleas. 2ª acta, 13 Nov. de 2016 sin Quorum. 3ª 2 Abril de 2017 no hay Quorum..."

Con lo anterior queda plenamente probado que durante los años 2014, 2015 y 2016, conforme a la imputación contenida en el Auto 014 de 2017, la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, no elaboró ni aprobó los presupuestos de ingresos y de gastos e inversiones, lo que implica que la persona jurídica incurrió en violación al régimen comunal. Sin embargo, en aplicación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, ha de tenerse en cuenta que no podrá imponerse sanción por lo acontecido en el 2014 dada la ocurrencia de la caducidad.

Así las cosas, resultó probado que la Junta de Acción Comunal incurrió en las siguientes conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

-No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, no se practicó la retención en la fuente en el contrato de obra civil suscrito para la repavimentación frente a la iglesia del barrio, lo que constituye violación al artículo 56 de la Ley 743 de

Página 4 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 10726 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

2002 y al numeral 2 del artículo 51 de los estatutos de la JAC que exigen llevar contabilidad en debida forma.

-No elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para los periodos anuales 2015 y 2016; el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituye violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Como consecuencia, se impondrá la sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de seis meses, prorrogable por igual tiempo y por una sola vez. Para su graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

-Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con la omisión se causa daño a la estructura organizacional. Téngase en cuenta que el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia, lo que incluye el deber de la elaboración y aprobación del presupuesto y de llevar contabilidad en debida forma, del que deriva el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El incumplimiento impide el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad.

-Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: a pesar de que la entidad de inspección, vigilancia y control advirtió la situación, la organización no dio cumplimiento a las exigencias sociales y normativas. Incluso en diligencia del 17 de noviembre de 2017 se estableció que la problemática se había prolongado, pues no se había aprobado el presupuesto del año 2017 (folio 84).

**2) Respecto de Esperanza Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.882, presidenta de la organización del periodo 2012-2016:**

**Cargo formulado con Auto 014 de 2017:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a) Suscribir el día 13 de abril del año 2016 contrato de obra civil sin que el mismo se encontrara en el presupuesto de ingresos e inversiones de ese año y sobrepasar el monto de contratación, lo que constituiría violación al numeral 10 del artículo 49 estatutario, según el cual el presidente de la organización puede celebrar contratos hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previa orden de órgano competente. También vulneraría el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Página 5 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo-Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**Consideración del IDPAC:** para decidir sobre esta imputación es imprescindible remitirse al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 que dispone: *"Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan."* En términos generales, puede decirse que el presupuesto es el cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de la Junta de Acción Comunal durante cada año. Constituye un plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo y bajo las condiciones expresamente previstas. Se trata de un deber legal e implica que todos los gastos en que ha de incurrir la organización comunal durante el año específico deben quedar incluidos en el mismo y tienen que ser aprobados por la asamblea. Si bien el numeral 10 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, faculta al presidente para suscribir contratos hasta tres salarios mínimos mensuales legales vigentes eso no significa que este dignatario pueda celebrarlos a su acomodo o de acuerdo con lo que él estime conveniente. Por expreso mandato legal, el presidente de la JAC solo está facultado para celebrar los contratos que la asamblea general de afiliados haya aprobado en el presupuesto del respectivo año.

Para el caso del contrato de obra civil del día 13 de abril de 2016 resultaba imprescindible llevar a cabo previamente la asamblea específica del presupuesto para ese año, lo que jamás se hizo, omisión que fue reconocida por la propia investigada y por la tesorera. Ya en el presente acto administrativo se señaló: *"No hay Presupuestos años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016."*; ***Esperanza Reyes aduce que nunca hicieron presupuesto y por ende no fue aprobado...*** (véase folio 46 vuelto, en concordancia con folio 24). En armonía con ello, la tesorera Rosalba Torres declaró el 30 de noviembre de 2017 a folio 75: *"no hemos tenido asambleas, citaciones sí, pero nunca hay cuórum decisorio. Reuniones de junta directiva sí ha habido varias, pero no se levantado actas de cada una de ellas porque la secretaria también renunció a dos meses de nombramiento, y las personas que fueron nombradas carecen del conocimiento para llevar todos los procesos y documentos que se deben hacer. PREGUNTADO: ¿se puede decir que durante los años 2016 y 2017 no se ha realizado asamblea de afiliados de la Junta de Acción Comunal con cuórum válido? CONTESTÓ: no se han realizado."* Así las cosas, resulta plenamente probado que, conforme a la imputación, el contrato del día 13 de abril del año 2016 no se encontraba en el presupuesto de ingresos e inversiones de ese año porque la Junta de Acción Comunal no elaboró ni aprobó en asamblea dicho presupuesto, pero a pesar de ello la ciudadana Esperanza Reyes lo celebró, motivo por el cual será sancionada.

Como complemento de lo anterior, y como quiera que el cargo imputado incluye también el hecho de que en la celebración del acuerdo de voluntades se pudo sobrepasar el monto de contratación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que constituiría violación al numeral 10 del artículo 49 estatutario, es imprescindible anotar que aunque la investigada afirma en los oficios de descargos y

Página 6 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.**

de alegatos (folios 69 y 122) que se celebró asamblea para tal fin, ella jamás aportó copia de documento que así lo demostrara ni indicó la fecha de la reunión; tan solo hizo mención a la realizada el día dos de abril de 2016 (folio 122, concordado con los folios 115 y 116). Por su parte, la tesorera actual en diligencia del día 30 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) declaró a folio 75: *"En asamblea se pidió aprobar que el presupuesto que había del producto del parqueadero se utilizara en la pavimentación de este sitio. No sé si hubo cuórum. Se aprobó con las personas que estaban."* Sin embargo, tal aseveración no resuelve la problemática, pues se trata de una versión libre que deja la duda sobre la conformación del cuórum requerido para la validez de las decisiones. Por ello, ante tales afirmaciones y para establecer la realidad de lo acontecido, el IDPAC procedió a requerir al fiscal de la organización, Jaime Jaramillo Villegas, para que verificara si la asamblea de afiliados autorizó a la señora Esperanza Reyes para suscribir el contrato y en caso afirmativo aportara al expediente el acta respectiva (folios 107 y 110), pero lo que él envió y en forma extemporánea, pues el periodo probatorio ya había concluido, fue copia del acta de reunión número 58 del 2 de abril 2016 (folios 115 y 116) en donde consta que efectivamente hubo una reunión, pero que al momento de someter a discusión el tema de la pavimentación de la plazoleta frente a la iglesia, el acto comunal se vio interrumpido por el proceder violento de un ciudadano de nombre Miguel Castillo. Según el acta, lo que se hizo fue nombrar una comisión que estuviera pendiente del proceso de pavimentación, sin que se evidencie autorización expresa para suscribir el contrato, y sin que el IDPAC haya determinado si la reunión contó o no con cuórum. Así las cosas, se ratifica lo expuesto en el informe oficial del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal de fecha 13 de enero de 2017 (folio 51): ***"Sra. Esperanza Reyes presidenta 2012-2016 no contó con la aprobación de asamblea de afiliados para la suscripción del contrato de obra civil celebrado el 13 de abril de 2016, no se encontraba en el presupuesto 2016 por no haberlo realizado, como también sobrepasó lo autorizado en su capacidad de contratación según art. 49 literal 10) de sus estatutos. 3SMMLV"***

b) No citar a asamblea para la elección de dignatarios(as) faltantes: secretario(a) y vicepresidente(a), lo que constituiría violación al numeral 7 del artículo 49 de los estatutos de la JAC.

**Consideración del IDPAC:** la imputación halla fundamento en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 13 de enero de 2017 (folio 51), en el que se lee lo siguiente: *"No contaba con los demás dignatarios: Secretaria, vicepresidente, Comisiones de Trabajo, al parecer no querían trabajar por la JAC, y de ser así no se evidencia la renuncia de los mismos como tampoco la elección de sus reemplazos."* Al revisar el acta de la diligencia de inspección del 08 de noviembre de 2016 (folio 26) se constató: *"Teniendo en cuenta la inspección, vigilancia y control realizada el día 12 de octubre de 2016, se evidenció que la señora Esperanza Reyes, Presidenta periodo 2012-2016, realizó las funciones de los demás dignatarios, extralimitando sus funciones. Ella aduce que fue secretaria, fiscal debido a que la secretaria reconocida no ejerció la función..."* Naturalmente, si la

Página 7 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.**

persona encargada de la secretaría no ejerció sus funciones, correspondía a la presidenta citar a asamblea para resolver la situación, pero lo que en la inspección se estableció fue (folio 26): *“Esperanza Reyes, adujo que por no contar con cuórum no hizo elecciones para reemplazar esos cargos.”*

A ella también correspondía citar para la elección del vicepresidente, pues en la diligencia del 12 de octubre de 2016 se hizo expresa mención a que dicho dignatario no venía ejerciendo, según se advierte a folio 13 el cual da cuenta del compromiso adquirido, en el sentido de suministrar: *“Copia de las peticiones puestas en conocimiento de la comisión de convivencia y conciliación de Asojuntas aduciendo el no poder llevar a cabo su función como vicepresidente año 2012-2016 (Luis E. Galvis).”* Y aunque la ciudadana Reyes manifestó en el escrito de descargos (folio 69) y de alegatos (folio 122) que durante su gestión siempre estuvieron las mismas personas, los anteriores soportes dejan en evidencia que vicepresidente y secretaria se encontraban ausentes, es decir, separados, apartados de sus cargos, independientemente de que figuraran en el auto de reconocimiento, debiendo ella citar a asamblea para resolver la situación. Con ello, queda demostrada la responsabilidad de la investigada.

c) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería y secretaría de la organización, lo que constituiría violación a los artículos 51 y 52 de los estatutos de la organización comunal.

**Consideración del IDPAC:** el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 13 de enero de 2017 (folio 51 vuelto) señala: *“La señora Esperanza Reyes extralimitó sus funciones en el periodo 2012-2016 ejerciendo los cargos tesorera, secretaria”* De acuerdo con el acta de la diligencia de inspección del 08 de noviembre de 2016 (folio 26): *“Teniendo en cuenta la inspección, vigilancia y control realizada el día 12 de octubre de 2016, se evidenció que la señora Esperanza Reyes, Presidenta periodo 2012-2016, realizó las funciones de los demás dignatarios, extralimitando sus funciones. Ella aduce que fue secretaria, fiscal debido a que la secretaria reconocida no ejerció la función y el fiscal no vivía en el barrio.”*

En la misma acta (folio 25) se constata el actuar irregular de la investigada en cuanto a que manejaba documentos de la organización y que se negó a exhibirlos a la entidad de inspección, vigilancia y control: *“De igual manera la señora Esperanza aduce que no trajo los documentos completos debido a recomendación de su abogado.”* De otro lado, y como se demostrará más adelante, la ex presidenta abrió a título personal cuenta de ahorros lo que implica que necesariamente ella manejó dicha cuenta, con lo que desplazó al(a) dignatario(a) responsable de la tesorería. En consecuencia, se impondrá la sanción respectiva.

Página 8 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

d) Ejecutar convenio de cesión, el cual se celebró el 12 de agosto de 2012, respecto de parqueadero ubicado en la Calle 38 C sur N° 73ª-24, sin aprobación de asamblea y de entidad estatal competente (Movilidad, DADEP o Alcaldía Local), lo que constituiría violación al literal d. del artículo 38 de la Ley 743 de 2002.

**Consideración del IDPAC:** resulta imprescindible señalar que a folios 29 a 31 aparece la copia del documento contentivo del convenio, el cual fue suscrito por la ciudadana Esperanza Reyes en representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres con el ciudadano José Ignacio Barrera Palomino, el cual tiene como objeto *"conceder el uso y goce al parqueadero del espacio comunal ubicado en la calle 38c sur N° 73 a-24 del Barrio Camilo Torres de la actual nomenclatura urbana de Bogotá..."* De acuerdo con el informe de inspección del 13 de enero de 2017 proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 51 vuelto) *"esta bahía es de DADEP y solo ellos junto con Movilidad y la alcaldía local son los encargados de administrar dicho espacio."* A folio 32 del expediente obra documento emanado del DADEP con fecha de radicado IDPAC 16 de marzo de 2015 con el que se da respuesta al ciudadano Alfonso Rengifo por la presunta apropiación del espacio por parte de la Junta de Acción Comunal, de la zona ubicada en la CR 37 C BIS entre las calles 38 y 38 B: *"De conformidad con lo anterior el predio materia de su comunicación se encuentra identificado como vía vehicular, con RUPI: 938 8, de la Urbanización Ciudad Kennedy Oriental. En cuanto a la existencia de vínculo jurídico con la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres, en la actualidad este Departamento Administrativo no ha suscrito documento de entrega alguno que faculte la administración del predio de interés a la mencionada organización."* En la diligencia administrativa del 12 de octubre de 2016 (folios 12 a 16), reunión en la que participaron la ciudadana Esperanza Reyes, la tesorera Rosalba Parra y el vicepresidente, se estableció: *"En cuanto a los contratos la Junta no cuenta con ningún convenio con Espacio Público, lo anterior es manifestado por los tres presentes."* Según se observa a folio 16 vuelto el convenio se ejecutó (diligencia del 12 de octubre de 2016): *"La tesorera aduce que tienen el manejo de un parqueadero que está en cabeza del Espacio Público..."*, hecho que se ratifica a folio 24 en la diligencia del 8 de noviembre de 2016 en donde se lee: *"Recibos de parqueadero -Adjunta relación de 2012 a Mayo de 2016."*

Lo hasta aquí expuesto lleva a la conclusión inequívoca que el convenio se suscribió, que se hizo sin la autorización del DADEP, que se ejecutó durante la vigencia 2012-2016. Incluso, la tesorera Rosalba Parra Triana en el oficio de alegatos (folio 120) señaló que hacia julio de 2016 fue retirada la persona con quien se había firmado. Sin embargo, en lo referente a si el acuerdo de voluntades se hizo o no con aprobación del máximo órgano de la JAC se debe tener en cuenta que la asamblea idónea para decidir sobre el particular es aquella en que se aprueba el presupuesto de la organización, pero la investigación permitió establecer que la Junta de Acción Comunal no ha celebrado reunión alguna en tal sentido. Así lo reconoció la propia ex presidenta. Sobre el particular, en el presente acto

Página 9 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107

26 ABR 2018

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Super 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.**

administrativo ya se dijo: *“Finalmente, respecto de la omisión del presupuesto de gastos e inversiones quedó establecido en los documentos de las diligencias de inspección practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 51): “No hay Presupuestos años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”; “Esperanza Reyes aduce que nunca hicieron presupuesto y por ende no fue aprobado...” (véase folio 46 vuelto, en concordancia con folio 24). En armonía con ello, la tesorera Rosalba Torres declaró el 30 de noviembre de 2017 a folio 75: “no hemos tenido asambleas, citaciones sí, pero nunca hay cuórum decisorio. Reuniones de junta directiva sí ha habido varias, pero no se levantado actas de cada una de ellas porque la secretaria también renunció a dos meses de nombramiento, y las personas que fueron nombradas carecen del conocimiento para llevar todos los procesos y documentos que se deben hacer.” Por ello, en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 31 de enero de 2017 (folio 51 vuelto) se estableció: “Sra. Esperanza Reyes no contó con la aprobación de la asamblea de afiliados para suscribir el convenio de cesión de parqueadero el 12 de agosto de 2012 (art. 38 Ley 743/02), cabe anotar que esta bahía es de DADEP y solo ellos junto con Movilidad y la alcaldía local son los encargados de administrar dicho espacio.”*

De acuerdo con lo anterior, y aunque la ciudadana Esperanza Reyes asegura que contó con el apoyo de la asamblea, resulta probada la responsabilidad de la investigada, por lo que se le impondrá la sanción respectiva. Además, por la incidencia de la Junta de Acción Comunal en el parqueadero resulta imperioso que la misma tome decisiones definitivas sobre el particular porque diversos actos hacen ver que tiene injerencia en su administración: según la versión de la tesorera Rosalba Parra Triana (folio 75 vuelto): *“En asamblea se pidió aprobar que el presupuesto que había del producto del parqueadero se utilizara en la pavimentación de este sitio. No sé si hubo cuórum. Se aprobó con las personas que estaban.”* También ella, en el oficio de alegatos (folio 120) señaló que hacia julio de 2016 fue retirada la persona con quien se había firmado por integrantes de la JAC y que *“se llegó a un acuerdo de cobrar lo justo por un arriendo y consignar en una cuenta para con asamblea determinar el bien para la comunidad.”*

e) Ejercer en forma indebida la representación legal de la JAC como quiera que la cuenta de ahorro programado en el Banco Caja Social está a nombre de la ex presidenta y de otra ciudadana, y no a nombre de la organización comunal, lo que constituiría violación al numeral 1 del artículo 49 de los estatutos.

**Consideraciones del IDPAC:** se trata de un hecho plenamente probado. A folio 46 del expediente obra el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 13 de enero de 2017 en el que se lee: *“La cuenta se encuentra a nombre de Esperanza Reyes, según ella debido a que los dineros eran espacio público. La señora Esperanza manifiesta que la cuenta también estaba a nombre de Melba Quiroga quien fue tribunal de garantías, lo anterior por recomendación del gestor*

Página 10 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

(Germán Pinto) según lo manifiesta ella. La señora Esperanza aduce igualmente que debido a que ese dinero no era de la Junta no manejó los dineros de obra." En el mismo folio 46 se incluyó copia de documento emanado del Banco Caja Social en donde se evidencia, a todas luces, que la cuenta de ahorros está a nombre de "**MARLENY ESPERANZA REYES CHURUGUACO**" con un saldo al 31 de marzo del año 2016 de \$16.196.251,00. Como se trataba de recursos a cargo de la organización comunal, la cuenta de ahorros debió abrirse a nombre de la Junta de Acción Comunal y dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 49 estatutario que establece como función del(a) presidente(a) "Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización.", así como al numeral 11 del mismo artículo que obliga al(a) presidente(a) a "Suscribir junto con el tesorero, los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el dignatario u órgano competente." Para el IDPAC no puede estimarse como justificación lo afirmado por la investigada a folio 69 en el sentido que la ejecución de la obra se logró porque la cuenta se abrió con una integrante del tribunal de garantías o que se dio recomendación en tal sentido, pues los estatutos son de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, se impondrá sanción por la comisión de esta conducta.

Es de mencionar que en el escrito de alegatos del 26 de febrero de 2018 (folios 121 a 129), la ciudadana Marleny Esperanza Reyes plantea diversas cuestiones sobre las cuales es necesario hacer las precisiones pertinentes:

-Expone que no fue citada para escuchar las diligencias de los testimonios practicados a fin de escucharlos y formular preguntas o solicitar ampliación de los mismos, lo que genera nulidad del proceso por violación a la **Ley 734 de 2002** y violación del derecho defensa y contradicción:

**Pronunciamiento del IDPAC:** la ley a que hace mención la ciudadana Reyes (734 de 2002) no tiene cabida en la presente actuación administrativa porque constituye el Código Disciplinario Único, aplicable a los servidores públicos y a los particulares que este mismo enuncia en su artículo 53, y la ciudadana Reyes no ostentaba la calidad de servidora pública; el trámite surtido es el regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Además, no aparece que se hayan practicado testimonios de terceros sino ampliación de descargos. También es de aclarar que como investigada gozaba, y sigue gozando, del derecho a revisar el expediente y a enterarse del desarrollo del proceso.

-Señala que hubo violación al debido proceso y que no hay lugar a la imposición de sanción disciplinaria, para el efecto hace mención a pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Página 11 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Super 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**Pronunciamiento del IDPAC:** ya se dijo que el proceso no es de naturaleza disciplinaria. Según los documentos que integran el expediente OJ-3502, la investigación se desarrolló brindando todas las garantías a los(as) investigados(as), incluso, ella fue citada a diligencia de ampliación de descargos, pero, como bien consta a folio 106, el 14 de diciembre de 2017 se limitó a ratificar lo expuesto mediante el oficio de descargos y se negó a suministrar sus generales ley.

-Asegura que actores determinados impetraron queja infundada y malintencionada y que de parte de ella no se obtuvo beneficio personal alguno:

**Pronunciamiento del IDPAC:** la actuación administrativa que ahora concluye se fundamentó en las inspecciones practicadas por la Subdirección de Asuntos Comunales a la organización, y no se estableció beneficio personal para la investigada.

En virtud de lo expuesto resulta claro que la investigada incurrió en la imputación formulada. Como consecuencia se le impondrá sanción de desafiliación de la Junta de Acción Comunal por el término de veinticuatro (24) meses, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia. Para su graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

-Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con su proceder causó daño gravísimo a la JAC por el desconocimiento al principio de organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia.

-Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: se vulneró la legislación comunal de forma manifiesta.

-Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la señora Esperanza Reyes se negó a exhibir documentos por recomendación de su abogado.

**3) Contra Oscar Javier Lizca, identificado con cédula de ciudadanía 79.562.670, presidente de la organización desde el 25 de julio de 2016 hasta el 06 de marzo de 2018:**

**Cargo formulado con Auto 014 de 2017:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa: dejar de ejercer las funciones establecidas en el

Página 12 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, lo que constituiría violación a dicha disposición.

**Consideraciones del IDPAC:** el 20 de octubre del año 2016 se llevó a cabo diligencia de carácter administrativo en la que intervinieron el ciudadano Oscar Javier Lizca y dos representantes del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, cuya acta da fe de lo siguiente (folios 18 a 21): “Sr. Presidente manifiesta q’ (sic) dejó por escrito a la JAC que delegaba al vicepresidente delegado de sus funciones ya que debido al grado de conflictividad le generó nivel de estrés muy alto, afectando su salud y dejando provisionalmente el cargo. Manifiesta que tampoco cuenta con el tiempo necesario p/dedicarlo a la organización comunal.” Sin embargo, su manifestación no puede estimarse como un acto ajustado a la legislación comunal, como quiera que el numeral 2 del artículo 50 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal si bien contempla que corresponde al vicepresidente “Ejercer las funciones que le delegue el presidente y que no correspondan a otro dignatario.”, ello no lo faculta para delegar todas sus funciones, pues al hacerlo lo que se configura es una ausencia temporal o definitiva. Pero en el presente caso lo que realmente aconteció fue que el presidente, quien había sido registrado como dignatario el 25 de julio de 2016 de acuerdo con el auto 1186 expedido por el IDPAC, dejó de ejercer sus funciones por cuanto no contaba el tiempo necesario para dedicarlo a la organización comunal y por los problemas al interior de la misma, pero él mantuvo su calidad de presidente hasta el momento cuando fue excluido del registro oficial del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el auto de reconocimiento IDPAC 2686 de fecha siete de marzo de 2018.

Lo anterior implica que el ciudadano Oscar Javier Lizca estaba en el deber de actuar como presidente y representante legal hasta tanto el órgano competente de la Junta de Acción Comunal lo despojara de su calidad, ya fuera por remoción o aceptación de su renuncia, y hasta el momento en que se cancelara su inscripción por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control. Precisamente, en el acta del 20 de octubre del 2016 (folio 20), quedó consignado lo siguiente: “Se le deja en claro que la renuncia del Presidente debe ser aprobada en Asamblea y deben convocar a nuevas elecciones, al igual que el cargo de la secretaria. -Se le aclara la importancia de su presencia p/el Martes 8 de Nov./16 10: 00 m en este proceso de IVC y el cumplimiento de las acciones correctivas.”

Lo que el material probatorio arrojado al proceso evidencia es que el investigado no ejerció sus funciones y que estuvo registrado hasta el seis de marzo de 2018. Veamos: a folio 15 (acta de visita de inspección del IDPAC del 12 de octubre de 2016) quedó consignado que “...el presidente (2016-2020), no hace presencia en el proceso de I.V.C.”; a folios 33, 34 y 35 reposa el original del acta de reunión del 23 de noviembre de 2016, a la que debían comparecer integrantes del IDPAC, del DADEP y de la Junta de Acción Comunal y en la que se lee: “Oscar Javier Lizca (Presidente-ausente)”; a folio 75 quedó archivada declaración rendida el día 30 de noviembre del año 2017 por parte de la actual

Página 13 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

tesorera, Rosalba Parra Triana, en los siguientes términos: "...porque no tenemos presidente, y no ha habido una asamblea general por falta de cuórum para ratificar el vicepresidente." Además, aparece a folio 60 que Oscar Javier Lizca Robayo se notificó del Auto 014 de 2017, en calidad de representante legal y presidente de la Junta de Acción Comunal Camilo Torres, el día 28 de junio de 2017, pero no ejerció con posterioridad gestión alguna en defensa de la organización.

En virtud de lo expuesto resulta claro que el investigado incurrió en la imputación formulada. Como consecuencia, se le impondrá sanción de desafiliación de la Junta de Acción Comunal por el término de veinticuatro (24) meses, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia. Para su graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

-Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con su proceder causó daño gravísimo a la organización, pues dejó a la deriva la organización, la cual no tuvo, en la práctica, representante legal.

-Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado incumplió el deber de comparecer a la diligencia de inspección del 12 de octubre de 2016 y a la programada para el 23 de noviembre del mismo año.

**4) Respecto de Rosalba Parra Triana, identificada con cédula de ciudadanía 51.741.690, tesorera actual:**

**Cargo formulado con Auto 014 de 2017:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a) No suscribir la garantía para responder por los dineros y bienes de la JAC, lo que constituiría violación al numeral 5 del artículo 51 de los estatutos de la JAC.
- b) No llevar libro de inventarios, lo que constituiría violación al numeral 4 del artículo 51 de los estatutos de la JAC.
- c) No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, por cuanto el libro de tesorería no cuenta con los consecutivos, y no se practicó la retención en la fuente en el contrato de obra civil suscrito para la repavimentación frente a la iglesia del barrio, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y al numeral 2 del artículo 51 de los estatutos de la JAC, que exigen llevar contabilidad en debida forma.

Página 14 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**Consideraciones del IDPAC:** respecto de no constituir la garantía para responder por los dineros y bienes de la JAC, se dispondrá el archivo de la actuación en favor de la tesorera, pues si bien el numeral 5 del artículo 51 de los estatutos del organismo comunal impone ese deber, es necesario tener en cuenta que la misma disposición establece que *“La prima será cubierta con dineros de la organización.”* Por tanto, para que la tesorera hubiese constituido la garantía, se debieron cumplir dos exigencias normativas, teniendo en cuenta que los dineros deben provenir de la Junta de Acción Comunal y no del(a) dignatario(a):

-Fijación de la cuantía. De acuerdo con el literal j. del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal correspondía a la Junta Directiva *“Fijar la cuantía de la fianza que debe presentar el tesorero para el manejo de los fondos y bienes propios de la Junta, la que irá de acuerdo con el patrimonio de la misma.”* La cuantía no se fijó.

-Inclusión en el presupuesto. Luego de fijada la cuantía por el órgano de dirección, los recursos para adquirir la garantía debían estar expresamente contenidos en el presupuesto del año respectivo, en acatamiento del artículo 56 de la Ley 743 de 2002, según el cual *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan.”*

No obstante lo anterior, lo que quedó establecido en los documentos de las diligencias de inspección practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales fue contundente (folio 51): *“No hay Presupuestos años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”*; ***“Esperanza Reyes aduce que nunca hicieron presupuesto y por ende no fue aprobado...”*** (véase folio 46 vuelto). No sobra mencionar que la ciudadana Rosalba Parra fue registrada con Auto de reconocimiento 1186 del 25 de julio de 2016, quien en declaración del 30 de noviembre de 2017, expuso a folio 75: ***“PREGUNTADO: ¿La asamblea de afiliados o la junta directiva de la JAC se reunió para fijar el monto de la póliza? CONTESTADO: no hemos tenido asambleas, citaciones sí, pero nunca hay cuórum decisorio. Reuniones de junta directiva sí ha habido varias, pero no se levantado actas de cada una de ellas porque la secretaria también renunció a dos meses de nombramiento, y las personas que fueron nombradas carecen del conocimiento para llevar todos los procesos y documentos que se deben hacer. PREGUNTADO: ¿se puede decir que durante los años 2016 y 2017 no se ha realizado asamblea de afiliados de la Junta de Acción Comunal con cuórum válido? CONTESTÓ: no se han realizado. Por tal motivo, desde el momento en que me posesioné me puse como meta llegar a una asamblea, ya que por más de diez años no ha habido cuórum por exceso de afiliados”***

De otro lado, respecto de no llevar libro de inventarios se procederá al archivo de la investigación en favor de la tesorera, como quiera que el motivo por el cual no se llevaba el libro se debía a que la

Página 15 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carnilo Torres Super 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.**

organización comunal no había solicitado su inscripción ante la entidad de inspección, vigilancia y control, pero el día diecinueve de octubre del año 2016 obtuvo del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal el registro número 5443, por la causal "PRIMERA VEZ" según se evidencia a folio 137, por solicitud de la propia Rosalba Parra Triana.

Finalmente, en lo que tiene que ver con no llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia por cuanto el libro de tesorería no contaba con los consecutivos, y no se practicó la retención en la fuente, se procederá al archivo de la investigación, pues de acuerdo con el artículo 51 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, en concreto los numerales 6 y 9, si bien al dignatario responsable de la tesorería compete la firma de los documentos que impliquen manejo de dinero y órdenes de pago y ejercer la custodia y administración de los bienes y patrimonio de la organización, debe hacerlo "sin que ello constituya capacidad en la disposición y ordenamiento en el destino y utilización de los mismos." con lo que queda claro que el(a) tesorero(a) no goza de competencia para ordenar gastos, es decir, la ciudadana Rosalba Parra no podía ni puede desembolsar dinero alguno por concepto de retención en la fuente si no existe la ordenación expresa del gasto por parte de dignatario(a) u órgano competente, ya sea presidente(a), junta directiva o asamblea (artículos 23, 45 y 49 de los estatutos de la JAC). Además, se debe tener en cuenta que "El contrato está a nombre de Esperanza Reyes, Representante legal de la JAC mas los gastos se transfirieron de cuenta bancaria de persona Natural" como claramente aparece en el acta de fecha ocho de noviembre de 2016 (folios 22 a 27), documento firmado por la propia Esperanza Reyes y por la tesorera Rosalba Parra Triana. Esta última aclaró a folio 75: "PREGUNTADO: ¿significa que usted no ha diligenciado nada que tenga que ver con el contrato de pavimentación? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿cuando usted inició su periodo como tesorera, el contrato en mención ya había concluido? CONTESTADO: ya estaba concluido todo, ya estaba pago, la obra no duró más de cuatro días. y nos lo entregaron ya hecho."

En lo atinente a los consecutivos, ya se clarificó la situación en las consideraciones del IDPAC que se plasmaron en el cargo similar imputado a la persona jurídica y que da lugar al archivo de la investigación.

**5) Respecto de Ana Mireya Ordóñez, identificada con cédula de ciudadanía 1030.890.132, secretaria de la organización desde el 25 de julio de 2016 hasta el 03 de abril de 2018.**

**Cargo formulado con Auto 014 de 2017:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así: no llevar el libro de actas de junta directiva, lo que constituiría violación al numeral 2 del artículo 52 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Página 16 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**Consideraciones del IDPAC:** se procederá al archivo de la investigación en favor de la ex secretaria, como quiera que el motivo por el cual no se llevaba el libro de actas de directiva se debía a que la organización comunal no había solicitado su inscripción ante la entidad de inspección, vigilancia y control, pero el día diecinueve de octubre del año 2016 obtuvo del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal el registro número 5445, por la causal "PRIMERA VEZ" según se evidencia a folio 137.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., ya identificada, responsable de la siguiente infracción:** incurrir, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a) No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, no se practicó la retención en la fuente en el contrato de obra civil suscrito para la repavimentación frente a la iglesia del barrio, lo que constituye violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y al numeral 2 del artículo 51 de los estatutos de la JAC que exigen llevar contabilidad en debida forma.

b) No elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para los periodos anuales 2015 y 2016, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituye violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

**PARÁGRAFO:** exonerar de responsabilidad a la Junta de Acción Comunal en cita respecto de las demás imputaciones contenidas en el Auto IDPAC 014 de junio 22 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con suspensión de la personería jurídica por el término de seis meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez, a la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., ya identificada.**

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana Marleny Esperanza Reyes, ya identificada, responsable de la siguiente infracción:** incurrir, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Página 17 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.**

- a) Suscribir el día 13 de abril del año 2016 contrato de obra civil sin que el mismo se encontrara en el presupuesto de ingresos e inversiones de ese año y sobrepasar el monto de contratación, lo que constituye violación al numeral 10 del artículo 49 estatutario, según el cual el presidente de la organización puede celebrar contratos hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previa orden de órgano competente. También vulnera el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- b) No citar a asamblea para la elección de dignatarios(as) faltantes: secretario(a) y vicepresidente(a), lo que constituye violación al numeral 7 del artículo 49 de los estatutos de la JAC.
- c) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería y secretaria de la organización, lo que constituye violación a los artículos 51 y 52 de los estatutos de la organización comunal.
- d) Ejecutar convenio de cesión, el cual se celebró el 12 de agosto de 2012, respecto de parqueadero ubicado en la Calle 38 C sur N° 73<sup>a</sup>-24, sin aprobación de asamblea y de entidad estatal competente (Movilidad, DADEP o Alcaldía Local), lo que constituye violación al literal d. del artículo 38 de la Ley 743 de 2002.
- e) Ejercer en forma indebida la representación legal de la JAC como quiera que la cuenta de ahorro programado en el Banco Caja Social está a nombre de la ex presidenta y de otra ciudadana, y no a nombre de la organización comunal, lo que constituye violación al numeral 1 del artículo 49 de los estatutos.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, por el término de veinticuatro (24) meses a la ciudadana **Marleny Esperanza Reyes**, ya identificada.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** al ciudadano **Oscar Javier Lizca**, ya identificado, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa: dejar de ejercer las funciones establecidas en el artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, lo que constituye violación a dicha disposición.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, por el término de veinticuatro meses al ciudadano **Oscar Javier Lizca**, ya identificado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con Auto IDPAC 014 de 2017 respecto de **Rosalba Parra Triana** y **Ana Mireya Ordóñez**, ya identificadas.

Página 18 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° **10726** ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal implementar las medidas de ejecución de carácter institucional, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial, el seguimiento a las sanciones impuestas, la comunicación a la ASOJUNTAS, a la Alcaldía Local, al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público-DADEP-, y demás entidades con injerencia directa en la JAC.

**PARÁGRAFO: CORRESPONDERÁ** a la Subdirección de Asuntos Comunales la suspensión de los registros de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, así: de personería jurídica, de estatutos, libros, dignatarios(as), etc. Ello implica la suspensión del reconocimiento de dignatarios(as) que en calidad de delegados(as) ocupen cargos en la Asociación de Juntas de Acción Comunal respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO: CONVOCAR**, por intermedio de la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente resolución, a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, a una mesa de trabajo con el fin de designar el(a) administrador(a) responsable de la implementación de las acciones enunciadas en el artículo siguiente, quien será responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y realizará los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal.

**PARÁGRAFO:** El(a) administrador(a), deberá ser afiliado(a) y no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales. Podrá designarse como administrador(a) a un(a) dignatario(a) actual.

**ARTÍCULO DÉCIMO: CORRESPONDE** a la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., **EJECUTAR** las siguientes acciones:

Página 19 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IOPAC

Resolución N° 10726 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper 6 A. de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

ACCIÓN	TIEMPO DE EJECUCIÓN	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN
Actualizar todos los libros de la organización.	Dos meses	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Establecer con toda precisión las acreencias y obligaciones de la JAC.	Tres meses	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Elaborar documento, con los soportes respectivos, mediante el cual se precise la situación legal de los bienes inmuebles de propiedad de la organización y de los que la misma administre o sobre los cuales ejerza posesión.	Dos meses	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Registrar en el libro de afiliados las sanciones impuestas mediante la presente resolución a las personas naturales.	Inmediato	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Revisar el plan de acción de la organización y proponer los ajustes que se estimen pertinentes.	Un mes	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Surtir los trámites necesarios ante el DADEP para resolver la situación que se presenta con el espacio público.	Cinco meses	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Realizar asamblea general de afiliados para la toma de las decisiones orientadas al adecuado funcionamiento de la organización.	Una vez cumplida la sanción de suspensión de la persona jurídica.	Subdirección de Asuntos Comunales	Dignatarios(as) y afiliados(as) a la JAC

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 107 26 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Camilo Torres Súper. 6 A de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

Reportar a la Subdirección de Asuntos Comunales quincenalmente el avance de la implementación de las medidas.	Mensualmente	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Comunicar, en la eventualidad de procesos judiciales, administrativos, fiscales, en los que la JAC sea o llegare a ser parte, sobre la suspensión de la personería jurídica.	Inmediato, una vez se tenga conocimiento de la actuación.	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal
Las demás derivadas de la expedición de la presente resolución.	Según la acción	Subdirección de Asuntos Comunales	Administrador(a) de la Junta de Acción Comunal

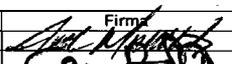
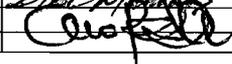
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Asuntos Comunales, una vez en firme, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**Notifíquese y cúmplase**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., **26 ABR 2018**

  
**ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Luis Armando Merchán Hernández (Expediente OJ-3502)		24-04-2018
Revisó	Camilo Alejandro Posada López		24-04-2018
Aprobó	Camilo Alejandro Posada López		24-04-2018
Anexos	0		

